



Resolución Gerencial Regional

Nº 111 -2017-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El expediente de registro Nº 87485-2016 que contiene el recurso de Apelación con registro Nº 47355-2017, contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0606-2017-GRA/GRTC-SGTT ratificada por Resolución Sub Gerencial Nº 036-2017-GRA/GRTC-SGTT, que declaró improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado Pucchun y viceversa y posteriormente infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa de transportes SUR ALBERT EIRL; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de registro Nº 87485-2016 la empresa de transportes SUR ALBERT EIRL, solicita autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – C.P. Pucchun, misma que con Resolución Sub Gerencial Nº 0606-2016-GRA/GRTC-SGTT, del 02 de Diciembre del 2016 fue declarada improcedente.

Que, con fecha 23 de Diciembre del 2016, la empresa presenta su recurso de reconsideración, el cual es atendido y con Resolución Sub Gerencial Nº 036-2017-GRA/GRTC-SGTT del 03 de Febrero del 2017 se declara infundado, considerando que el transportista no ha superado la observación de contar con infraestructura complementaria de transporte en destino C.P. Pucchun, y que la transportista no ha logrado desvirtuar que la solicitada sea una ruta ya servida por vehículos de la categoría M3.

Que, con fecha 16 de Mayo del 2017, la transportista presenta su recurso de apelación del cual se tiene que la empresa alega que se ha cumplido con todos los requisitos que establece el RENAT, cumpliendo con todas la condiciones técnicas, legales y operacionales.

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara, y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, para interponer el recurso de Apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días, hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto.

Que, la Ley Nº 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 3º y 4º, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.



Resolución Gerencial Regional

Que, el Artículo 16º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, D.S. 017-2009-MTC, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el trasporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"; así mismo el Numeral 16.2 del mismo artículo, prescribe: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

Que, respecto al Principio de "Legalidad" llamado también "Vinculación Positiva de la Administración a la Ley" el maestro Juan Carlos Moron Urbina sostiene que "Si en el derecho privado la capacidad es la regla y, la incapacidad es la excepción, en el derecho publico la relación es precisamente a la inversa (...) ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo que lógicamente no puede ser ilimitado" así el Principio de Legalidad consiste básicamente en la aplicación de la norma legal que de sustento al acto administrativo, quedando prohibido tomar decisiones mas allá de esta. Por tanto, conforme lo establece el Artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo Numeral 1.1 Principio de Legalidad, las autoridades deben actuar conforme a la Constitución, La Ley y al Derecho.

Que, es deber de esta instancia realizar el análisis en su totalidad del expediente y de este se tiene que la solicitud de autorización presentada por la empresa de transportes SUR ALBERT EIRL es para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la ruta "Arequipa – C.P. Pucchuy", siendo que la finalidad del recurso de apelación es evaluar el fondo del asunto, se debe considerar lo expresamente establecido en el Artículo 20º Numeral 20.3.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, sobre las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, que señala: "Que correspondan a la categoría M3 clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas"; y el Numeral 20.3.2, que señala "Los Gobiernos Regionales (...) podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M3 clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 clase III en las rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior".

Que, en ese sentido tal como se indicó en la Resolución Sub Gerencial N° 0606-2016-GRA/GRTC-SGTT, que fue ratificada por Resolución Sub Gerencial N° 036-2017-GRA/GRTC-SGTT, existen empresas con vehículos de la categoría M3 que prestan el servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Camana de forma directa y en la ruta Arequipa – Chala y Arequipa – Acari ambas con escala comercial en Camana, por tanto esta claro que el corto tramo que existe entre Camana y C.P. Pucchun, debe y está siendo atendido por el Gobierno Local, tan es así que esta administración no puede permitir que el Gobierno Regional interfiera con las funciones y facultades del Gobierno Local.

Que, cabe mencionar que la presunta confusión que existía sobre casos similares en donde las solicitudes de autorización abarcan rutas que vienen siendo atendidas por vehículos de categoría M3 y que los transportistas para variar agregan un tramo mas a su ruta, tramo que siempre va desde donde termina la ruta abastecida por vehículos M3



Resolución Gerencial Regional Nº 111 -2017-GRA/GRTC

hacia alguna zona del gobierno local, tramo que es atendido por el transporte provincial, confusión que quedo aclarada con la emisión del Informe Nº 629-2016-MTC/15.01 del 10 de Agosto del 2016, que emite la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en respuesta a la consulta que eleva la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, solicitando precisiones sobre los alcances del Numeral 20.3.2 del Artículo 20 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes RENAT - Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC que establece "Los Gobiernos Regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la Categoría M3 Clase III, de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior"; informe que debe servir de referencia a esta entidad al momento de resolver las solicitudes de autorización de transporte de personas, el cual establece como conclusión en el caso consultado que es similar al de autos que: "El Gobierno Regional de Arequipa no podrá hacer uso de la excepción establecida en el Numeral 20.3.2 del Artículo 20 del RENAT, si la ruta se encuentra servida por vehículos autorizados de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas que ya prestan el servicio en la ruta solicitada"; por tanto se entiende que la ruta Arequipa - Camana debe y es servida por vehículos de la categoría M3 clase III y la ruta de Camana – C.P. Pucchun debe y es atendida por el Gobierno Local.

Que, por tanto a pesar de lo que contempla la Ordenanza Regional Nº 101-Arequipa, modificada por Ordenanza Regional Nº 239-Arequipa, que autoriza la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M3 de menor tonelaje o M2 dentro de la región, en rutas donde no exista ofertas de servicio o en rutas donde no existan transportistas autorizados que presten el servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 clase III, no es posible otorgar la autorización requerida a la empresa puesto que se estaría atentando contra la legalidad administrativa y el ordenamiento jurídico al otorgar autorización a la empresa que ofrece vehículos de la categoría M2 cuando existen empresas de transportes que prestan el mismo servicio de transporte con vehículos de la categoría M3 y donde el gobierno de Camana atiende la ruta local de Camana a C.P. Pucchun y viceversa".

Que, por todo lo expuesto e independientemente de que la transportista haya cumplido con subsanar las observaciones realizadas, la primigenia solicitud presentada sobre autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – C.P. Pucchun, deviene en improcedente puesto que contraviene las prohibiciones establecidas en el RENAT, por tanto corresponde expedir el acto administrativo correspondiente confirmando en todos los extremos la resolución apelada.

Que, de conformidad con la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte; el Informe Nº 197-2017-GRA/GRTC-AJ y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 015-2015/GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes SUR ALBERT EIRL; **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial Nº 036-2017-GRA/GRTC-SGTT del 03 de



Resolución Gerencial Regional

Nº // / -2017-GRA/GRTC

Febrero del 2016, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **05 JUN. 2017**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
Dra. **Adog. José Martín Gómez Vásquez**
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES